

LA APLICACION DE PENAS POR VIA GUBERNATIVA (*)

SUMARIO: Preámbulo.—I. Penas que pueden aplicarse por vía gubernativa. 1. Opinión amplia. 2. Opinión rígida. 3. ¿Pueden ser aplicadas la suspensión y el entredicho como penas vindicativas?—II. Condiciones para la imposición de penas *per modum praecepti*. 1. ¿Es susceptible de ser aplicada gubernativamente la transgresión de la ley no específicamente penal, de que nos habla el canon 2.222? 2. ¿Requiere la aplicación gubernativa de penas una conminación previa de las mismas por precepto particular? 3. ¿Debe ser el delito público u oculto?—III. Procedimiento a seguir en la aplicación gubernativa de penas. 1. Superior competente. 2. Certeza del delito. 3. Forma.—IV. Efectos jurídicos de la aplicación o declaración de penas bajo forma de precepto.—V. Recursos en contra de la aplicación gubernativa de penas. 1. Recursos contra las penas vindicativas. 2. Recursos contra las censuras ya aplicadas. 3. Recursos contra las censuras conminadas por precepto. 4. Plazo para interponer el recurso.—Conclusiones.

PREÁMBULO

Aparte de la vía estrictamente judicial, nos ofrece el Código de Derecho Canónico—radicalmente diverso en este punto de las legislaciones seculares—otro medio de aplicación de penas, la llamada vía gubernativa (1). Y aun dentro de ésta cabe distinguir dos clases de procedimientos administrativos: En una de ellas pueden incluirse todos los procesos gubernativos especialmente determinados en el *Codex* respecto a los clérigos irresidentes (cáns. 2.168-2.175), a los concubinarios (cáns. 2.176-2.181), a los párrocos negligentes (cáns. 2.182-85), a la suspensión «*ex informata conscientia*» (cáns. 2.186-2.194) y a la dimisión de religiosos, aunque sean exentos (cáns. 646-668) (2). En la otra colocamos el procedimiento «*ad modum praecepti*», que llamaríamos procedimiento administrativo general para distinguirlo de los anteriormente señalados, de la mayoría de los cuales se ha hablado ya en esta Semana.

(*) El presente trabajo fué presentado por su autor a la VI Semana de Derecho Canónico, celebrada en el Seminario de Vitoria del 18 al 25 de septiembre de 1956, bajo los auspicios del Instituto de San Raimundo de Peñafort.

(1) Cfr. ARZA, A.: *De poenis infligendis via administrativa*, en «*Analecta Gregoriana*», vol. LXIX, *Questioni attuali di Diritto Canonico* (Romae, 1955), p. 461.

(2) Cfr. GOYENECHE, S.: *De distinctione inter res iudiciales et administrativas in Iure Canonico*, en *Questioni attuali di Diritto Canonico*, p. 430; y en «*Commentarium pro Religiosis*», XV, p. 368.